

.. de AGOSTO de 2014.-

DICTAMEN N° 74/14

Referencia: Expte. N. 33965/14 s/
Mejoramiento Habitacional TRELEW

SR. PRESIDENTE:

Me remite Ud. nuevamente los actuados de la referencia en los cuales ya me expidiera mediante mi Dictamen N° 53/14 obrante a fs 73/74 siendo que el organismo remitente ha agregado la documentación (informes) de fs 78/81 señalándose en la Nota de remisión de fs 81 (2° párrafo) que “...**El presente se eleva en función de lo que establece la Ley N° V-71, modificada por la Ley V 135, artículo N° 32...**”.

A.- ANTECEDENTES

Sin perjuicio de ya haber detallado los mismos en mi anterior intervención, seguidamente los analizaré individualmente a modo de introducción del posterior análisis de la cuestión hoy traída a dictamen.

En este sentido:

a.- Convenio Compromiso (de fecha 27-5-2014, fs 2/3).

En la cláusula PRIMERA se establece como Objeto del convenio la financiación (por parte del IPVyDU) de la ejecución (por parte del Municipio) de Mejoramientos Habitacionales por un monto de hasta \$ 40.000 por cada uno (el convenio es hasta un total de \$ 3.000.000) siendo dichos fondos NO reintegrables (cláusula CUARTA).

El desembolso de dicho monto a financiar será de \$ 1.000.000 en concepto de anticipo y el saldo en dos tramos de \$ 1.000.000 cada uno previa presentación por parte del Municipio (al Instituto para su verificación) de una rendición que dé cuenta de la aplicación de los fondos previamente desembolsados, como así individualización y domicilio de los respectivos beneficiarios (cláusulas QUINTA y SEXTA).

b.- Resolución N° 1838/14 IPVYDU (de fecha 3-6-14, fs 4)

Dicha Resolución dispuso EL PAGO del primer desembolso de \$ 1.000.000 (anticipo) con lo cual ya se habría dado inicio de ejecución al Convenio Compromiso, extremo que se ve corroborado mediante la Nota de fs 68 que informa que ya se canceló el primer desembolso.

B.- ANÁLISIS

Conforme el Artículo 1° de la Ley XXV N° 5 (antes Ley 1134, de creación del organismo), tercer párrafo, el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano “...**Tendrá por objeto mejorar las condiciones higiénicas, técnicas de seguridad económica y sociales de la vivienda urbana y rural y en general el mejoramiento de la calidad de vida de la población en todo el territorio de la Provincia, tendiendo simultáneamente a solucionar el déficit habitacional de la misma, a tal efecto queda facultada para celebrar toda clase de contratos o convenios que se relacionen con su finalidad...**” (los subrayados y resaltados son míos).

Ello, sumado a las citas normativas que se efectúan en el Dictamen N° 223/14 A.J., agregado a fs 79 (vgr. Ley XXV N° Art. 4°, inc c, Art 9°, incs i y l), a las cuales me remito.

En definitiva, no puede haber duda alguna que el IPVyDU cuenta con las facultades suficientes para haber celebrado el convenio en cuestión ya que el mismo, reitero, tiene por objeto el MEJORAMIENTO habitacional, y, desde ya, está facultado para celebrar TODA CLASE de convenios a este fin.

C.- CONCLUSIÓN

Sentado ello (facultades suficientes por parte del IPVyDU), no merecería reparo alguno el convenio así celebrado PERO sí merecería mi objeción la propia remisión a este Tribunal de Cuentas invocando HOY que es en virtud de lo normado por el Artículo 32° de nuestra Ley V N° 71 ya que éste se refiere, por el contrario, a la Vista PREVIA a la adjudicación (en los casos de contrataciones).

En el presente caso, trátase de un convenio celebrado con un ente público (Municipio) que en NADA se relaciona con un supuesto de contratación (y, desde ya, no hay adjudicación alguna).

Además, LEJOS está de ser “previa” ya que, tal como lo apuntara más arriba (acápite “Antecedentes”) el convenio no sólo se suscribió en MAYO sino, más aún, se produjo el primer pago en el mes de JUNIO (ver nota de fs 68).

Atentamente.

Pablo Cuenca
Asesor Legal